

---

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Juez. Dr. Giovanni Humberto Legro Machado

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LUCIACABRA SARMIENTO  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-42-011-2023-00073-00

---

### CONTESTACIÓN DEMANDA

**SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, respetuosamente presento contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

#### I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

#### DECLARACIONES Y

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG** respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
2. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.

#### CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno al respecto porque es con los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados, como con la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, por lo anterior mi representada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, solo actúa en nombre del fondo y no es quien dispone si se le debe reconocer y pagar lo pretendido por la parte actora.

2. Me abstengo de realizar pronunciamiento, debido a que, para el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, primero se debe proferir una sentencia en la que se condene a las entidades demandadas.
3. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

## II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.** – No es un hecho, es un recuento normativo.

**AL SEGUNDO.** – No es un hecho, es un recuento normativo

**AL TERCERO.** – Es cierto, sin embargo, la Secretaria de Educación de Bogotá le solicita a la señora **DORA LUCIA CALDERON CABRA SARMIENTO** se complemente al solicitud de retiro de cesantías, la cual es allegada por la demandante el veintiséis (26) de septiembre de 2019 mediante el radicado E – 2019 – 153520.

**AL CUARTO.** – Es cierto.

**AL QUINTO.** – Es cierto, de conformidad a las documentales allegadas.

**AL SEXTO.** – No es un hecho, es un resumen normativo.

**AL SÉPTIMO** – Es cierto parcialmente, sin embargo, se debe aclarar que a la solicitud inicial se le solicito se complementara, y una vez radicada nuevamente con los llenos de los requisitos es decir el veintiséis (26) de septiembre de 2019 se inicia el termino de los 15 días para la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, adicional a lo anterior, cabe la pena resaltar que dentro del proceso de notificación de la resolución con el fin de que el acto administrativo gozara de firmeza, el acto administrativo se notifico por aviso el veinte (20) de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el acto administrativo el cinco (05) de diciembre de 2019 y siendo enviado a la Fidupervisora en la misma fecha en que quedo ejecutoriado el acto, es decir el cinco (05) de diciembre de 2019.

**AL OCTAVO** – Es cierto, de conformidad a las documentales allegadas.

**AL NOVENO** – Es cierto parcialmente, toda vez que si se presentó la solicitud por parte del apoderado de la demanda, sin embargo, mediante radicado S-2022-265261 del 18 de agosto de 2022 se le da repuesta a lo solicitado por el profesional.

**AL DÉCIMO** - Es cierto, de conformidad a las documentales allegadas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

---

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibidem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.<sup>1</sup>

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

*“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

*Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*

*Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

*Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*

*Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

*“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo,

previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

*“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup> estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(…) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

*“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

---

*servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)*

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, estableció lo siguiente:

***“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria***

*En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*

*Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

*Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

*A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación*

---

*de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”*

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

*“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.*

*Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”*

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

### **Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.**

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”**

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo

---

asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

*“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.*

*Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.*

*Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”*

*(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)*

---

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

*“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.*

*Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.*

*En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”*

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>5</sup> manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

*“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

(...)

*Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:*

*El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes*

*oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.*

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el

---

pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

En este sentido, en el proceso epígrafe se tiene que la actora presentó solicitud de reconocimiento de sus cesantías y esta le fue concedida una vez resuelto el recurso de reposición interpuesta por la misma.

Así las cosas, se encuentra que, aunque la Ley 1955 de 2019 estableció una posible responsabilidad del pago de la sanción moratoria en cabeza de la Secretaría de Educación territorial cuando le sea imputable la culpa por el pago extemporáneo de las cesantías, en el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y correspondiente Resolución de reconocimiento de las cesantías. Mi representada ha elaborado en termino el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías definitivas.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

### III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### EXCEPCIONES DE FONDO. -

##### PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

##### LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

### IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

#### V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

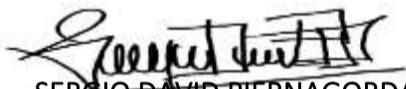
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

#### NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: [sosorioabogadoschaustre@gmail.com](mailto:sosorioabogadoschaustre@gmail.com)

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

---

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Juez. Dr. Giovanni Humberto Legro Machado

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LUCIACABRA SARMIENTO  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-42-011-2023-00073-00  
**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

---

**SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

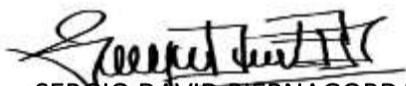
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: [sosorioabogadoschaustre@gmail.com](mailto:sosorioabogadoschaustre@gmail.com)

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2019

Señores

**FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.



 Radicado N° **E-2019-153520**  
Fecha: 25-09-2019 - 14:46  
Folios: 5 Anexos  
Radicator: YENNY MARYTZA MARTINEZ ROJAS - 5310  
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES  
Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **UGUP2**

REF: Tramite Cesantía definitiva Rad. 2019-CES-792193

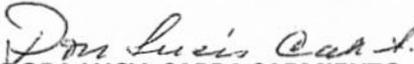
**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**, mayor y vecina de esta ciudad me permito.

1. Con fecha 27 de agosto de 2019, radiqué solicitud de cesantías definitivas, para lo cual aporté Formato único para expedición de certificado de salarios y Formato único para expedición de certificado de historia laboral, adicional a otros documentos requeridos para este trámite.
2. Con fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección de Talento Humano me envía carta mediante la cual me informa que no existe la resolución 9509 del 13 de julio de 2018, adicional a que es necesario que los pagos percibidos en el año 2018 coincidan con el Certificado de Historia Laboral.
3. Teniendo en cuenta que todos y cada uno de los documentos que se echan de menos en la solicitud o que presentan inconsistencias, según la carta, son expedidos por su entidad:

Le solicito muy comedidamente se sirva aclarar dichos datos a fin de llevar a cabo exitosamente mi trámite, ya que me otorgan un término de 30 días para arreglar esas inconsistencias so pena de archivar mi trámite y tener que empezar nuevamente.

Allego copias simples de Formato único para expedición de certificado de salarios y Formato único para expedición de certificado de historia laboral obrante en 4 folios.

Atentamente.

  
**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**

C.C. No. 39.749.984 de Bogotá D.C.

Dirección: Calle 12C #713-60 apto 621 Bogotá.  
tel: 3105526105

# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

**I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

**II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1. Primer Apellido

CABRA

Segundo Apellido

SARMIENTO

Primer Nombre

DORA

Segundo Nombre

LUCIA

2. Tipo de Documento

 X

 CC

 CE

Número Documento 39749984

**III SITUACION LABORAL**
**1 TIPO DE VINCULACION**

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> X	Departamental	<input type="checkbox"/>
Municipal	<input type="checkbox"/>	Distrital	<input checked="" type="checkbox"/> X
a. Subtipo		b. Fuente de Recursos	
Situado Fiscal		Cofinanciado	
Recursos Propios		SGP	<input checked="" type="checkbox"/> X

2 Cargo Docente

 X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

 X

Directivo

4 Activo

 Si

No

 X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

 X

¿Cual? Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CASTILLA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

**IV ESCALAFON**

1 Grado de Escalafón

2 A

Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

**V FACTORES SALARIALES MENSUALES**

FACTORES SALARIALES	DESDE 15032019		DESDE		DESDE	
	HASTA 29032019		HASTA		HASTA	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic./Prof no Lic con Esp	GRADO: 2A	CARGO:	GRADO:	CARGO:	GRADO:
SUELDO ***		\$2.218.240		\$0		\$0
SOBRESUELDO		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0		\$0		\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0		\$0
REAJUSTE		\$0		\$0		\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0		\$0		\$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE SERVICIOS		\$0		\$0		\$0
BONIFICACION DECRETO		\$61.827		\$0		\$0
PRIMA DE VACACIONES		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$95.199		\$0		\$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: \*\*\* Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

**VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

 X

 CC

 CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día martes, 16 de Julio de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

G.C.T

F-2019-49986

A.L.C



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

## I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

## II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  
CABRA

Segundo Apellido  
SARMIENTO

Primer Nombre  
DORA

Segundo Nombre  
LUCIA

2 Tipo de Documento

X  
CC

CE

Número Documento 39749984

## III SITUACION LABORAL

### 1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>	
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> X	a. Subtipo	Departamental	Municipal
				Distrital
b. Fuente de Recursos		Situado Fiscal	Cofinanciado	Recursos Propios
				SGP

2 Cargo Docente  X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

X

Directivo

4 Activo Sí

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro  X

¿Cuál? Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CASTILLA

Ciudad o Municipio  
BOGOTA

Departamento  
CUNDINAMARCA

## IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 A Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
1 Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional Plantel Educativo IED PABLO NERUDA Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	00841	16/5/18		21/5/18	5/7/18		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2 Tipo de Novedad: Retiro por Terminación de Vinculación Provisional Plantel Educativo Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	09509	13/7/18		13/7/18			
3 Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional Plantel Educativo CED HERNANDO DURAN DUSAN Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	01222	13/7/18		19/7/18			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4 Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional Plantel Educativo IED CASTILLA Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	00686	15/3/19		15/3/19	29/3/19		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 Novedades certificadas

## VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día martes, 16 de Julio de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

G.C.T.

A.L.C

F-2019-49986

Página 1 de 1



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

**I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

**II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido

CABRA

Segundo Apellido

SARMIENTO

Primer Nombre

DORA

Segundo Nombre

LUCIA

2 Tipo de Documento

 X

CC

 CE

Número Documento 39749984

**III SITUACION LABORAL**
**1 TIPO DE VINCULACION**

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> X	Departamental	<input type="checkbox"/>
a. Subtipo		Municipal	<input type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos		Distrital	<input checked="" type="checkbox"/> X
Situado Fiscal	Cofinanciado	Recursos Propios	SGP

2 Cargo Docente

 X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

 X

Directivo

4 Activo Si

No

 X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

 X

¿Cuál?

Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CASTILLA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

**IV ESCALAFON**

1 Grado de Escalafón

2 A

Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

**V FACTORES SALARIALES MENSUALES**

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	CARGO:	GRADO:	DESDE	HASTA	CARGO:	GRADO:
	CON EL CARGO DE:	15032019	29032019	Lic./Prof. no Lic. con Esp	2A			
SUELDO	***	\$2.218.240			\$0			\$0
SOBRESUELDO		\$0			\$0			\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0			\$0			\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0			\$0			\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0			\$0			\$0
REAJUSTE		\$0			\$0			\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0			\$0			\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0			\$0			\$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0			\$0			\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0			\$0			\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0			\$0			\$0
PRIMA DE SERVICIOS		\$0			\$0			\$0
BONIFICACION DECRETO		\$61.827			\$0			\$0
PRIMA DE VACACIONES		\$0			\$0			\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$95.199			\$0			\$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: \*\*\* Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaria para Seguridad Social

**VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

 X

CC

 CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día martes, 16 de Julio de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

G.C.T

F-2019-49986

ALC



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

**I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

**II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido

CABRA

Segundo Apellido

SARMIENTO

Primer Nombre

DORA

Segundo Nombre

LUCIA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 39749984

**III SITUACION LABORAL**
**1 TIPO DE VINCULACION**

<b>Nacional</b>	<input type="checkbox"/>	<b>Nacionalizado</b>	<input type="checkbox"/>	
<b>Territorial</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>a. Subtipo</b>	<b>Departamental</b>	<b>Municipal</b>
				<b>Distrital</b>
<b>b. Fuente de Recursos</b>		<b>Situado Fiscal</b>	<b>Cofinanciado</b>	<b>Recursos Propios</b>
				<b>SGP</b>

2 Cargo Docente

**Directivo**

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

**Primaria**
**Secundaria**

**Directivo**

4 Activo Si

**No**


5 Tipo de Nombramiento

**Propiedad**
**Otro**


¿Cuál?

**Provisionalidad**

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CASTILLA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

**IV ESCALAFON**

1 Grado de Escalafón 2 A

Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional 1 Planteil Educativo IED PABLO NERUDA Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	00841	16 5 18		21 5 18	5 7 18		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tipo de Novedad: Retiro por Terminación de Vinculación Provisional 2 Planteil Educativo Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	09509	13 7 18		13 7 18			
Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional 3 Planteil Educativo CED HERNANDO DURAN DUSAN Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	01222	13 7 18		19 7 18			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tipo de Novedad: **Nombramiento provisional 4 Planteil Educativo IED CASTILLA Municipio BOGOTÁ D.C.	Res.	00686	13 3 19		15 3 19	29 3 19		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 Novedades certificadas

**VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

9364546

Profesional Especializado

Día martes, 16 de Julio de 2019

FECHA

G.C.T

A.L.C

F-2019-49986

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

Av. El Dorado No. 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sedbogota.edu.co Información Línea 195

008 132 00

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 SEP 2019

RESOLUCION No. **9408** DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-792193 de fecha 27/08/2019, la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Que según certificación No. 49986 de fecha 16/07/2019, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente, ya identificada, prestó sus servicios desde el 21/05/2018, fecha en la que fue nombrada según Resolución 841 del 16/05/2018, y se presenta su retiro por TERMINACIÓN DE VINCULACIÓN PROVISIONAL, a partir del 29/03/2019, según Resolución 686 del 13/03/2019.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2018	\$1.114.080
+ Cesantía año 2019	\$95.530
<b>TOTAL CESANTÍAS</b>	<b>\$1.209.610</b>

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la peticionaria no se le han cancelado cesantías parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud y a la respuesta por parte de la solicitante mediante oficio con radicado E-2019-153520 de fecha 25/09/2019, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 SEP 2019

...Continuación RESOLUCION No. **9408** DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.749.984".

En consecuencia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984, la suma de \$1.209.610, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Pagar un valor neto de \$1.209.610 a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTICULO CUARTO:** La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR  
ORIGINAL QUE SE CUMPLASE

*Celmira Martín L.*

30 SEP 2019

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO  
Directora de Talento Humano  
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó	<i>VL</i>
Wilfredo Alejandro Salinas Gamica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	<i>AS</i>
Ana Lucía Sandoval Romero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>ASR</i>

#CiudadEducativa

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955

FECHA : 05/12/2019

Se entregan expedientes a la firma Cadena con las respectivas resoluciones y notificaciones debidamente ejecutoriadas para su correspondiente digitalizacion y proceso de pago por parte de la Fiduprevisora

ITEM	DOCENTE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	EJECUTORIA	
1	JAIME RAIRAN SALINAS	✓ 19.213.062	10686	18/11/2019	20/11/2019	05/12/2019
2	CLARA INELDA DIAZ VIVAS	✓ 52.535.232	10589	13/11/2019	20/11/2019	05/12/2019
3	DIANA CAROLINA GUERRERO PULIDO	✓ 1.030.539.770	10834	21/11/2019	04/12/2019	05/12/2019
4	MARIA ESPERANZA GUAVITA VILLALOBOS	✓ 51.643.795	10917	27/11/2019	04/12/2019	05/12/2019
5	CLAUDIA ELENA VASQUEZ GONZALEZ	✓ 39.533.784	9781	10/10/2019	20/11/2019	05/12/2019
6	DORA LUCIA CABRA SARMIENTO	✓ 39.749.984	9408	30/09/2019	20/11/2019	05/12/2019
7	FANNY ESPERANZA GONZALEZ ARDILA	✓ 52.068.329	9761	10/10/2019	20/11/2019	05/12/2019
8	FREDDY ALFONSO MORENO	✓ 79.716.493	9696	08/11/2019	20/11/2019	05/12/2019
9	ROCIO ELIANA PAEZ GARZON	✓ 52.209.734	9830	11/10/2019	20/11/2019	05/12/2019
10	DIANA PAOLA GARCIA ORDUZ	✓ 52.302.745	9905	16/10/2019	20/11/2019	05/12/2019
11	WILSON ALFONSO GUTIERREZ PABON	✓ 88.205.191	9729	08/10/2019	20/11/2019	05/12/2019

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de digitalizacion ordenes de pago cesantias ley 1955
FECHA DE RECIBIDO PARA DIGITALIZACION 05 - 12 - 2019      4:00 PM
FIRMA FUNCIONARIO CONTRATISTA FIDUPREVISORA Thalia Rodriguez
DEVOLUCION FECHA DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITALIZADO
RECIBIDO FUNCIONARIO SED:

**INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN**

Ente: 11001 - BOGOTA D.C.

Fecha Consulta: 05/12/2019 02:33:51 p.m.

Radicación: 2019-CES-792193

Docente: CC - 39749984 - DORA LUCIA CABRA SARMIENTO  
 Código Prestación completo: CES - CESANTIAS  
 CD - CESANTIA DEFINITIVA  
 97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:  
 Valor Solicitado: \$ 0,00  
 Fuente Recursos: 8 - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION  
 Tipo Vinculación: 5 - DISTRITAL  
 Establecimiento: CENTRO EDUCATIVO SAN JOSE DE CASTILLA  
 Estado: 3 - Proceso\_En\_Transito  
 NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS	
Tipo Documento	Recibido / No Recibido
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	SI
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES.COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	Fecha	Observación	Estado
	05/12/2019 02:29:44 p.m.		Proceso_En_Transito
	05/12/2019 02:21:48 p.m.		Enviado_Fiduciaria
	27/08/2019 02:56:15 p.m.		Radicado_Ente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA

NUMERO **39.749.964**

**CABRA SARMIENTO**

APELLIDOS

**DORA LUCIA**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO



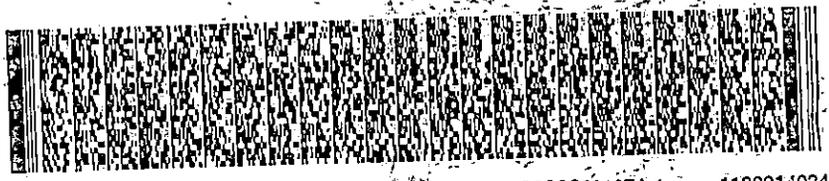
FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1967**

**SIMIJACA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**08-SEP-1986 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00017862-F-0039749984-20080627      0000659127A 1-      1120014024



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 01 de Octubre de 2019

Señor (a)  
**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**  
CL 12 C 71 B-60 ap 621 ALSACIA  
Teléfono: 3412592 3105586105  
BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	<b>S-2019-181987</b>
FECHA:	<b>01/10/2019</b>
No. Referencia:	<b>N-2019-25797</b>

Respetado (a) Señor (a);

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, en la **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1** con el fin de adelantar la diligencia de Notificación Personal de la Resolución N° **9408** del **30/09/2019**. Solicite su cita a través de nuestro sistema de agendamiento en la dirección <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815>, diligencie sus datos y seleccione la opción Nivel Central, luego Oficina de Servicio al Ciudadano y después la opción de trámite **NOTIFICACIONES**, allí podrá seleccionar la fecha y hora para que agendar su cita.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante Aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cordialmente,

**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Proyectó y Elaboró: NESTOR EDUARDO URREA ROMERO

C.C Expediente Cód. **39.749.984**

S - Cesantía Definitiva -

Para efectos de identificación de Notificación usted debe:

Si es persona natural: Documento de identidad

Se sugiere presentar la citación en el momento de diligencia de Notificación.

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO DE ESTA CITACIÓN.

Av. El dorado No. 66-63  
PBX:324 10 00  
FAX: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
información: Línea 195

ENVÍO  
RECOMENDADO

01 OCT 2019

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

A&V EXPRESS S.A.

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 13 de Noviembre de 2019

Señor (a)  
**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**  
CL 12 C 71 B-60 ap 621 ALSACIA  
Teléfono: 3412592 3105586105  
BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	<b>S-2019-205814</b>
FECHA:	<b>08/11/2019</b>
No. Referencia:	<b>2019-CES-792193</b>

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5101-2019-1426.**

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 9408 de 30/09/2019.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva"

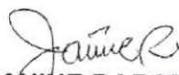
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 9408 del 30/09/2019, expedida por el(la) Dirección De Talento Humano y

"Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el(la) Dirección De Talento Humano por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

  
**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
Proyecto: *NESTOR EDUARDO URREA ROMERO*  
C.C Expediente Cód. **39.749.984**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación.

<b>Desde</b>	<b>Hora</b>	<b>07:00 AM</b>
<b>Hasta</b>	<b>Hora</b>	<b>03:30 PM</b>

ENVIO RECOMENDADO  
08 NOV 2019  
A&V EXPRESS S.A.

Nombre y firma del funcionario que desfija:

**DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ**  
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el

05 DIC. 2019

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Av. El dorado No. 66-63  
PBX:324 10 00  
FAX: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
información: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

**Señores:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – (FIDUPREVISORA) E.S.D**

**Asunto:** Reclamación Administrativa Sanción Moratoria

**CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 Del C.S de la judicatura, obrando mediante poder conferido por parte de **DORA LUCIA CABRA SARMIENTO** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No 39.749.984 de Bogotá D.C**, mediante el presente documento solicito se sirva RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 del año 2006 y concordantes, por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas y que en su momento le fuere reconocidas mediante acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA como agente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; todo ello con base en los presupuestos facticos que relatare de forma individualizada dentro de los siguientes acápite de hechos.

## II HECHOS

**Primero:** El día 27 de agosto de 2019 mi poderdante **DORA LUCIA CABRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No 39.749.984 de Bogotá D.C**, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA.

**Segundo:** LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA, reconoció las cesantías mediante resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019.

**Tercero:** Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019, el día 29 de enero de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

**Cuarto:** La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitivas y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, "UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO".

**Quinto:** El día 3 de diciembre de 2019 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

**Sexto:** Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 1.140.080 es decir, que el valor salarial por día es de \$38002, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 56 días de mora. (\$2.128.112 valor total de la mora).

## III PETICIONES

**Primero:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 56 días, contado a partir del día 4 de diciembre de 2019 y hasta el día 29 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**

**Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263**

**Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com**

**Segundo:** Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

**Tercero:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.

### III SOLICITUD ESPECIAL

Solicito cordialmente se expida copia de la resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019 y Certificado de salario y sea anexada a esta reclamación al igual realizar el envío a el correo electrónico de notificaciones.

### IV FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente reclamación en las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 y concordantes, en los precedentes judiciales contenidos en los fallos emanados del honorable consejo de estado: Sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, radiación N 23001-23-1-000-2004-00069-02 (0859-08), y la sentencia 66001233300020130019001, M.P William Hernández Gómez.

### SUSPENSIÓN DE TERMINO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Decreto 564 del año 2020: Dispone

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo el Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a del 16 y hasta el de marzo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Consejo Superior de Judicatura mantuvo las medidas de suspensión términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas cortes, entre 16 y el 20 de marzo del 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020,

Es mérito de lo expuesto se decretó:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentando demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

### V PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.

### VI NOTIFICACIONES

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**

**Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263**

**Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com**



*PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.*

Recibo tales en la dirección Carrera 154 A N 94 – 91 oficina 203 Campanella – Suba  
Celular: 3203040078  
E-mail: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

*CRISTIAN GUERRERO*

**CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**  
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.  
C.C N° 1.012.387.171 expedida en Bogotá D.C



**PROTJUCOL**  
Protección Jurídica de Colombia

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**  
Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263  
Correo: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) / [www.proteccionjuridicadecolombia.com](http://www.proteccionjuridicadecolombia.com)

**Señores:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – (FIDUPREVISORA) E.S.D**

**Asunto:** Reclamación Administrativa Sanción Moratoria

**CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 Del C.S de la judicatura, obrando mediante poder conferido por parte de **DORA LUCIA CABRA SARMIENTO** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No 39.749.984 de Bogotá D.C**, mediante el presente documento solicito se sirva RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 del año 2006 y concordantes, por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas y que en su momento le fuere reconocidas mediante acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA como agente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; todo ello con base en los presupuestos facticos que relatare de forma individualizada dentro de los siguientes acápite de hechos.

## II HECHOS

**Primero:** El día 27 de agosto de 2019 mi poderdante **DORA LUCIA CABRA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No 39.749.984 de Bogotá D.C**, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA.

**Segundo:** LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA, reconoció las cesantías mediante resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019.

**Tercero:** Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019, el día 29 de enero de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

**Cuarto:** La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitivas y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, "UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO".

**Quinto:** El día 3 de diciembre de 2019 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

**Sexto:** Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 1.140.080 es decir, que el valor salarial por día es de \$38002, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 56 días de mora. (\$2.128.112 valor total de la mora).

## III PETICIONES

**Primero:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 56 días, contado a partir del día 4 de diciembre de 2019 y hasta el día 29 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**

**Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263**

**Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com**

**Segundo:** Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

**Tercero:** Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.

### III SOLICITUD ESPECIAL

Solicito cordialmente se expida copia de la resolución 9408 del 30 de septiembre del 2019 y Certificado de salario y sea anexada a esta reclamación al igual realizar el envío a el correo electrónico de notificaciones.

### IV FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente reclamación en las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 y concordantes, en los precedentes judiciales contenidos en los fallos emanados del honorable consejo de estado: Sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, radiación N 23001-23-1-000-2004-00069-02 (0859-08), y la sentencia 66001233300020130019001, M.P William Hernández Gómez.

### SUSPENSIÓN DE TERMINO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Decreto 564 del año 2020: Dispone

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo el Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a del 16 y hasta el de marzo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Consejo Superior de Judicatura mantuvo las medidas de suspensión términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas cortes, entre 16 y el 20 de marzo del 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020,

Es mérito de lo expuesto se decretó:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentarse demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

### V PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.

### VI NOTIFICACIONES

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**

**Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263**

**Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com**



*PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.*

Recibo tales en la dirección Carrera 154 A N 94 – 91 oficina 203 Campanella – Suba  
Celular: 3203040078  
E-mail: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

*CHRISTIAN GUERRERO*

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ  
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.  
C.C N° 1.012.387.171 expedida en Bogotá D.C



PROTJUCOL  
Protección Jurídica de Colombia

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**  
Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 / 3227192263  
Correo: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) / [www.proteccionjuridicadecolombia.com](http://www.proteccionjuridicadecolombia.com)



## PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Señor  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**PROCURADURIA DELAGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

### Poder Especial.

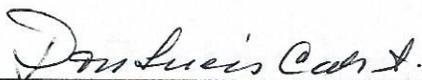
**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO** Identificado(a) como aparezco al pie de la firma, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, para que presente ante su despacho, **CONCILIACION PREJUDICIAL** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, personas jurídicas de derecho público, con domicilio principal en Bogotá, además solicite en mi nombre y representación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que equivale un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitiva en virtud de la resolución 9408 del 30 de septiembre 2019, según lo estipulado en la ley 244 de 1995 y ley 1071 del año 2006.

Adicionalmente, se manifiesta que se realizó reclamación administrativa ante las entidades convocadas pero dicha petición no fue resuelta dentro del término legal, configurándose así **UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO DE FECHA** \_\_\_\_\_ del cual se pretende la conciliación y que se indicara en la solicitud respectiva.

Aunado a lo anterior, el medio de control que se ejercerá es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

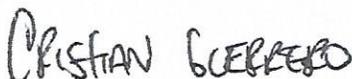
Mi apoderado queda especialmente facultado para **CONCILIAR**, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, realizar conciliación extrajudicial, además, para interponer todos los recursos de ley sin que en ningún momento quede sin representación.

Atentamente,



**DORA LUCIA CABRA SARMIENTO**  
**CC. 39.749.984 de Bogotá D.C**

Acepto:



**CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**  
**T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.**  
**C.C N° 1.012.387.171 expedida en Bogotá D.C**

**“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.**

**Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 CALLE 154 A # 94-91 OFI 203**

**Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com**

---

**Poderes**

1 mensaje

---

**Dora Lucia Cabra** <doritacasar@gmail.com>  
Para: poderesprotjucol@gmail.com

4 de agosto de 2022, 17:18

Cordial saludo, me permito allegar PDF con Poderes, Contrato de prestación de servicios y cédula a fin de iniciar proceso de reclamación de la sanción por mora, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

***DORA LUCIA CABRA SARMIENTO***  
***Abogada-UN***

---

**2 adjuntos**

 **cedula sancion.pdf**  
107K

 **proceso sancion-1-11-1-9.pdf**  
3643K



PROTJUCOL  
Protección Jurídica de Colombia

## PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Buen día,

Yo Dora Lucía Cabra Sarmiento identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39.749.724 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder al **DR. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, y T.P **362.438** Del C.S de la judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora.

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondientes de conformidad con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requiera.

Cordialmente,

Nombre: Dora Lucía Cabra Sarmiento  
Cédula: 39.749.724 B.C.  
Teléfono: 3105586105  
Dirección: Calle 53 #27-33 J. 204

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3132407625 / 3124458908 CALLE 154 A # 94-91 OFI 203

Correo: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) / [www.proteccionjuridicadecolombia.com](http://www.proteccionjuridicadecolombia.com)

008 132 00

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 SEP 2019

RESOLUCION No. **9408** DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-792193 de fecha 27/08/2019, la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Que según certificación No. 49986 de fecha 16/07/2019, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente, ya identificada, prestó sus servicios desde el 21/05/2018, fecha en la que fue nombrada según Resolución 841 del 16/05/2018, y se presenta su retiro por TERMINACIÓN DE VINCULACIÓN PROVISIONAL, a partir del 29/03/2019, según Resolución 686 del 13/03/2019.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2018	\$1.114.080
+ Cesantía año 2019	\$95.530
<b>TOTAL CESANTÍAS</b>	<b>\$1.209.610</b>

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la peticionaria no se le han cancelado cesantías parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud y a la respuesta por parte de la solicitante mediante oficio con radicado E-2019-153520 de fecha 25/09/2019, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 SEP 2019

...Continuación RESOLUCION No. **9408** DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.749.984".

En consecuencia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984, la suma de \$1.209.610, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Pagar un valor neto de \$1.209.610 a la docente DORA LUCÍA CABRA SARMIENTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.749.984.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTICULO CUARTO:** La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR  
ORIGINAL QUE SE CUMPLASE

*Celmira Martín L.*

30 SEP 2019

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO  
Directora de Talento Humano  
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó	<i>VL</i>
Wilfredo Alejandro Salinas Gamica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	<i>AS</i>
Ana Lucía Sandoval Romero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>ASR</i>

#CiudadEducativa

Bogotá, 05 de Agosto de 2022  
1010403 -

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: \*RAD\_S\*

Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señor(a)  
**CABRA SARMIENTO DORA LUCIA**

Tel:

-

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **BOGOTA D.C.**, al docente **CABRA SARMIENTO DORA LUCIA** identificado con CC No. **39749984**, Mediante Resolución No. **9408** de fecha **30 de Septiembre de 2019**, quedando a disposición a partir del **29 de Enero de 2020** por valor de **\$1,209,610** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

#### Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

**VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIA

NUMERO **39.749.964**

**CABRA SARMIENTO**

APELLIDOS

**DORA LUCIA**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1967**

**SIMIJACA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**08-SEP-1986 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00017862-F-0039749984-20080627      0000659127A 1-      1120014024

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.012.387.121**

**GUERRERO GOMEZ**

APELLIDOS

**CHRISTIAN ALIRIO**

NOMBRES

**CHRISTIAN GUEPAREO**

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1992**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

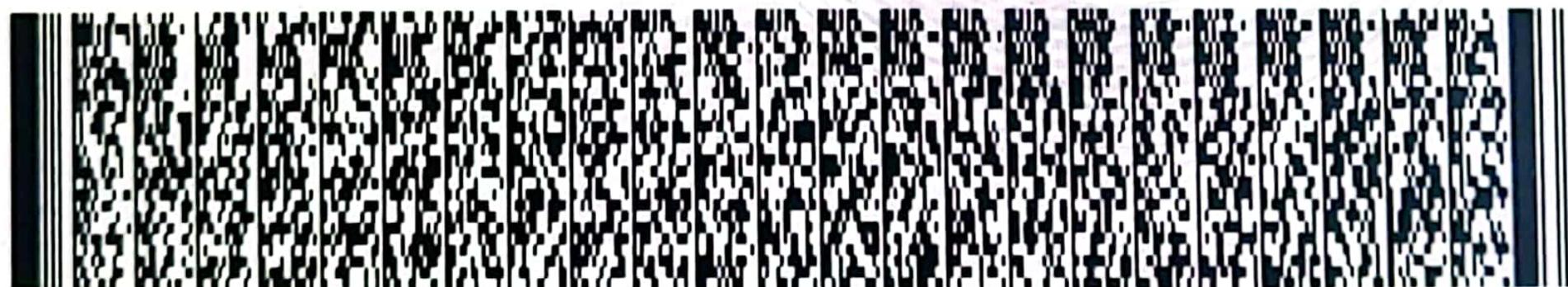
SEXO

**14-ABR-2010 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00242789-M-1012387121-20100628

0022491836A 1

34653048



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

**CHRISTIAN ALIRIO**

APELLIDOS:

**GUERRERO GOMEZ**

*CHRISTIAN GUERRERO*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**



UNIVERSIDAD  
**LA GRAN COLOMBIA/BTA**

FECHA DE GRADO  
**23/04/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1012387121**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**22/07/2021**

TARJETA N°  
**362438**

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

7005190920

Bogotá DC, 18 de agosto de 2022.

Docto(a):

**CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ.**

**CC. 1.012.387.121.**

Correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Dirección: Calle 154 a #94-91 Of 203

Ciudad.



 Radicado N° **S-2022-265261**  
Fecha: 18-08-2022 - 18:48  
Folios: 1 Anexos:  
Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101  
Destino: CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ  
Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **CVN5B**

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS.**

**DOCENTE: DORA LUCIA CABRA SARMIENTO CC. 39.749.984.**

**REF: RADICADO No F-2022-195751 DE 05-08-2022.**

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, de manera atenta le informamos que mediante comunicado **No. 10 de fecha 02/04/2018 y No. 001 de 02/02/2021** emitidos por FIDUPREVISORA S.A, se estableció el procedimiento para el reconocimiento de la sanción moratoria, dentro del cual se contempla como documentación necesaria:

- a) Petición con datos mínimos: nombres y apellidos completos del docente, número de identificación, y dirección o correo electrónico donde recibirá correspondencia, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que adjunta para iniciar el trámite, firma del peticionario para el caso de correo físico.
- b) Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación, el cual puede solicitar a través de la Oficina de Certificados Laborales de la SED.**
- c) Fotocopia documento identificación del docente.
- d) Fotocopia del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales y/o definitivas y que da origen a la petición, con el fin de agilizar el trámite, sin perjuicio de lo previsto en el Núm. 4 Art. 9 de la Ley 1437 de 2011.
- e) Si actúa con apoderado, poder debidamente conferido y fotocopia del documento de identidad del apoderado. (Según petición)
- f) Soporte de cobro y/o recibo de cobro de la cesantía.

Con base en lo anterior, una vez verificadas las solicitudes se observó que no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos para dicho trámite, por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informamos que cuenta con el término de un (1) mes para completar la información requerida, de lo contrario entenderemos que ha desistido de su solicitud y archivaremos la petición. En caso de ser recibidos en la SED los documentos mencionados, se hará remisión a la FIDUPREVISORA S.A. quien procederá a dar inicio a

las respectivas actuaciones administrativas, con el fin de establecer si hay lugar a la causación o no de la sanción por mora solicitada por Usted.

No obstante, tenga en cuenta que estas solicitudes también pueden ser radicadas por usted, a través de la página web de la entidad Fiduciaria mediante el link: <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudesquejas-y-reclamos/> Opción: Quejas, reclamos y solicitudes; o por correo físico a la entidad Fiduciaria.

Por otro lado, tal y como usted lo solicita, de manera atenta la Dirección de Talento Humano de la SED, en razón a su competencia, se permite enviar, **vía magnética**, copia simple del Actos Administrativo **No 9408** de fecha **30-09-2019**.

En cuanto a la expedición del certificado de salarios, le informamos que usted podrá solicitarlo a la oficina de Certificados Laborales de la SED , de forma fácil y ágil a través de los siguientes canales de atención:

#### **CANALES NO PRESENCIALES:**

1. Vía correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).
2. Formulario Único de Trámites ( FUT) <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/>.
3. Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te Escucha: <https://bogota.gov.co/sdqs/>.

#### **CANALES PRESENCIALES:**

Oficina de Atención al Ciudadano en la Av. El Dorado # 66-63, de lunes a viernes, en el horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua, previo agendamiento de cita [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) – servicio a la ciudadanía.

Recuerde que para el trámite en concreto se requiere el certificado de salarios **que dio origen a la reclamación**, es decir al día del inicio de la mora.

Cordialmente,



**JANINE PARADA NUVAN**  
Profesional Especializado  
Dirección de Talento Humano  
Proyectó: Mariana Niño- Contratista.

# HOJA DE REVISION

Firmado por:  
ANDRES FELIPE  
LOPEZ OSORIO  
2020/01/20 11:03:38

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **BOGOTA D.C.**

IDENTIFICADOR **1853125**

NRO. RADICACION 2019-CES-792193

APELLIDOS **CABRA SARMIENTO**

FECHA RADICACION 2019-08-27

NOMBRES **DORA LUCIA**

FECHA RECIBO 2019-12-12

DOCUMENTO **39,749,984**

CC

FECHA ESTUDIO 2020-01-20

VINCULACION **DISTRITAL**

FTE RECURSOS **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**

PLANTEL

**CENTRO EDUCATIVO SAN JOSE DE CASTILL**

VALOR LIQUIDADADO 1,209,610

ANTICIPOS PAGADOS 0

VALOR A RECONOCER 1,209,610

## BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	( % )	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	39749984	DORA LUCIA CABRA SARMIENTO	100.00000%	DOCENTE	

**ESTADO APROBADA**

## OBSERVACIONES

QUE MEDIANTE A.A 9408SE RECONOCE CESANTIA DEFINITIVA  
CESANTIAS REPORTADAS POR VALOR DE \$ 1,209,610  
LOS TIEMPOS TENIDOS EN CUENTA FUERON:  
DESDE EL 21/05/2018 AL 29/03/2019  
EL DOCENTE TIENE REGIMEN ANUAL.  
TIENE ANTICIPOS REPORTADOS POR VALOR DE \$ 0  
EL VALOR A RECONOCER ES DE \$ 1,209,610

=====

FIRMA DEL REVISOR ( ANDRES FELIPE LOPEZ OSORIO )